CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en cual interpuso recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	María Angélica Delgado Gutiérrez
Demandado:	Constructodo de la Sabana S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00099-00

Armenia, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia que rechazo la demanda ordinaria laboral de única instancia.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante a través de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de única instancia con el fin de obtener la declaración la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y el reconocimiento de las prestaciones sociales e indemnizaciones previstas en las normas laborales.

2. Mediante providencia, este juzgador dispuso la devolución de la demanda y concedió un término de 5 días para la corrección de los errores señalados.

3. Trascurrido el término concedido, a través de auto de 24 de 2020, se rechazó la demanda argumentando para el efecto que el demandante Incumplió con la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en el sentido de que, "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

4. Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante manifestó que la demanda fue notificada a la parte demandada el 15 de octubre del 2020, siendo las 14:43 pm y al juzgado fue notificado siendo las15:26 pm del mismo día, tal como se deprende de las certificaciones emitidas por Gmail, evidenciando la simultaneidad determinado en la norma, por lo cual considero se cumplió con lo establecido en el decreto 806 del 2020, con ocasión la acción realiza da coincide en horario fecha y razón de ser. Por lo anterior solicito al despacho se le imparta el trámite correspondiente al presente recurso y se acceda a la admisión de la demanda por cumplir con los requisitos eximidos dentro de la normatividad vigente.

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

El decreto 806 de 2020 regula los deberes que los sujetos procesales deben cumplir en relación con las tecnologías de la

información y las comunicaciones, para el caso que ocupa la atención de este estrado judicial el artículo 6 de la mencionada regulación señala que *"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos(..)"*.

Ahora, las leyes determinan el procedimiento a que deben someterse los distintos asuntos llevados a las instancias judiciales; las formas de valerse del proceso en aras de lograr el reconocimiento o satisfacción de los derechos recabados por las personas; los funcionarios competentes; los medios de defensa y de impugnación de que disponen las partes y quienes intervienen en el juicio; los términos y oportunidades que deben observarse para el desarrollo de los diferentes actos de postulación y de gestión; y los plazos de que gozan las autoridades para dictar sus decisiones.

El requisito tiene como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales; y agilizar el proceso.

En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 6º, es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se allegue, se aporte, se presente la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención de este estrado judicial, se observa que el apoderado logró acreditar el requisito con los anexos allegados con la subsanación corrigiendo la totalidad de las deficiencias señaladas en el auto que devolvió la demanda.

En ese orden de ideas reunidos los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020 y el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001

En consecuencia, el **Juzgado 1° Municipal de pequeñas causas Laborales de Armenia (Quindío),** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Admitir la demanda laboral de única instancia promovida por **María Angélica Delgado Gutiérrez** contra **Constructodo de la Sabana S.A.S.**

2- Imprimir a la demanda el trámite de un proceso Ordinario Laboral de única instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consideración de la cuantía señalada.

3- Requerir a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada **Constructodo de la Sabana S.A.S** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*.

4. La fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se fijara cuando se logre la notificación en debida forma de la parte demandada.

La fecha fijada a través del auto posterior se notificará por anotación en estado que se pública en la cartelera.

Se advierte a las partes que su presencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de verse incursos en las sanciones que establece la ley por la inasistencia injustificada y que, de no comparecer en el día y la hora señaladas, el proceso continuara su curso hasta su culminación con sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social. Así mismo se requiere para que las partes acerquen al despacho una fórmula de conciliación, con la advertencia que de fracasar la misma se procederá a la recepción de las pruebas decretadas conforme lo prevé el artículo 72 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social; en consecuencia, deberán presentar la totalidad de los medios probatorios que pretendan hacer valer.

Notifíquese y cúmplase

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **4 DE FEBRERO DE 2021**

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

scvr